

Ref: Sociedades de personas y de capital.

En atención a su solicitud radicada con el No. 2005-01-015201, mediante la cual formula algunos interrogantes relacionados con □las sociedades de personas y las sociedades de capital□, resulta oportuno efectuar las siguientes precisiones de carácter general.

En primer lugar se debe precisar que la legislación mercantil colombiana no define como tal sociedades de personas ni de capitales, pues el criterio que la misma adopta para clasificar los distintos tipos contemplados, toma en consideración las alícuotas en que se divide el capital social; de ahí que la codificación comercial hace a lo largo de su articulado referencia a tres formas específicas a saber: sociedades **por partes de interés, por cuotas, y por acciones**, las que en su orden dicen de las fracciones en que está representado el capital de las sociedades típicas reconocidas a saber: **colectivas** las primeras, **de responsabilidad limitada y en comandita simple** las segundas y, **anónimas y en comandita por acciones** las últimas.

Sin embargo las que se denominan doctrinalmente □**sociedades de personas**□, se caracterizan porque en ellas tiene prevalencia el elemento □**intuitus personae**□, es decir que se crean y se desenvuelven en razón a la calidad de las personas que se asocian, lo que es relevante para los terceros ya que frente a ellos se obliga no sólo la persona jurídica, sino también los socios con su patrimonio; dada esa responsabilidad solidaria gozan de la facultad legal de administrar directamente la empresa social y la transferencia de las cuotas sociales está sujeta al consentimiento de los demás socios.

A su turno en las □**sociedades de capital**□, el elemento preponderante es el □**intuitus rei**□ entendido como la estricta aportación al capital; a diferencia de las anteriores, es irrelevante en ellas la condición personal de los socios, puesto que éstos sólo responden en principio hasta el valor de sus aportes y es la compañía quien responde con su patrimonio por las obligaciones contraídas en desarrollo de la empresa; dada la ley de circulación propia de las acciones, los accionistas pueden estar permanentemente cambiando sin que ello tenga ninguna trascendencia frente a los terceros ni a la sociedad.

Tradicionalmente se consideran de personas la sociedad colectiva y la comandita simple; y como de capitales, la en comandita por acciones y la anónima. La sociedad de responsabilidad limitada por su parte, tiene un carácter mixto, ya que por unos aspectos reviste condiciones que se reputan de de la anónima-prototipo de las capitalistas- y por otro, presenta aristas propias de la colectiva- prototipo de las personalistas.

En ese orden de ideas y considerando que son los tipos más comunes en nuestro medio, viene al caso enunciar las principales características que a la luz de la legislación mercantil ostentan las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas, lo que le permitirá a su discreción establecer las ventajas o desventajas que éstas representan para los fines de sus inquietudes, poniendo de presente que unas y otras se rigen por las disposiciones generales contenidas en el Libro 2º, Capítulo II del Código de Comercio y, por las especiales que aplican a cada una de ellas (art.353 y ss; art 377 y ss).

En cuanto a esta Entidad corresponde, todas las sociedades comerciales, abstracción hecha del tipo societario acogido, pueden ser sujetos de las funciones de inspección, vigilancia y control que ella ejerce, según que se encuentren dentro de los supuestos previstos en los artículos 82 y SS de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 3100 de 1997.

1.Sociedades de Responsabilidad Limitada:

- El elemento que predomina, es generalmente el intuitu personae.
- Mínimo de socios dos, máximo veinticinco.
- La responsabilidad de los socios, en principio es limitada al monto de sus aportes, con la posibilidad de que algunos o todos estipulen una mayor responsabilidad, prestaciones accesorias o garantías suplementarias.
- Se exige el pago íntegro del capital social al constituirse y al efectuarse cualquier aumento.
- El capital se divide en cuotas sociales de igual valor, cada una con derecho a un voto.
- La cesión de las cuotas constituye una reforma estatutaria sujeta a la aprobación de la junta de socios, y debe ser elevada a Escritura Pública.
- La administración y representación legal corresponde a todos los socios, pudiendo ser delegada a socios o a terceros.
- La fiscalización privada que se ejerce a través de la Revisoría fiscal, es potestativa, salvo que se den los supuestos legales que la hacen obligatoria (Ley 43 de 1990, art 13, par 2º).
- El derecho de inspección individual es permanente para los socios.
- Modelo apropiado para pequeñas y medianas empresas.

2.Sociedades Anónimas:

- El elemento que predomina es el intuitu pecuniae.
- Mínimo de socios dos, máximo ilimitado.
- La responsabilidad de sus socios es limitada al monto de sus respectivos aportes.

Al constituirse se exige suscribir cuando menos el 50% de su capital autorizado y pagar como mínimo, la tercera parte del valor de cada acción que se suscriba.

- El capital se divide en acciones nominativas de igual valor, cada una con derecho a un voto.
- Las acciones son libremente negociables, salvo el derecho de preferencia.
- La administración y representación legal está a cargo de administradores temporales y revocables, elegidos por los órganos sociales.
- La fiscalización privada que se ejerce a través de la revisoría fiscal, es obligatoria
- El derecho de inspección individual es restringido a los 15 días hábiles anteriores a la reunión en que hayan de aprobarse los Estados Financieros.
- Modelo apropiado para grandes empresas.

Para mayor ilustración si lo estima necesario, puede acceder a la P.WEB: supersociedades.gov.co, o consultar la Biblioteca de la Entidad abierta al público de lunes a viernes en el horario de 8.00 a.m. a 5.00 p.m..

En los anteriores términos ha sido atendida su solicitud, con los alcances que al efecto establece el artículo 25 del C. C. A.